



Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00355-00
Demandantes	Tito Lucio Ardila y otros
Demandados	Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial
Providencia	Auto inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos: Tito Lucio Ardila; Alcira Salgado de Ardila; Ferney Alexander Ardila Salgado; Lizeth Nataly Ardila Salgado; Richard Daniel Ardila Chaves, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, presentan demanda en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial, por los perjuicios que aducen haber sufrido con ocasión de la presunta privación injusta de la libertad que padeció el señor Tito Lucio Ardila.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que la misma carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá subsanar lo siguiente:

CUESTIÓN PREVIA

El apoderado de los demandantes debe adecuar su demanda atendiendo a que si bien, ambas demandadas son entes de la Nación, tanto la Fiscalía – General de la Nación, como la Rama Judicial del Poder Público, tienen quien asuma su representación legal de manera individual, no como lo plasma en su demanda la parte actora, cuando asigna la representación de ambas demandadas, en cabeza del doctor Fabio Espitia Garzón, quien funge actualmente como Fiscal General de la Nación encargado, y quien para ningún efecto ejerce la representación de la demandada Nación – Rama Judicial.

Por lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá hacer las adecuaciones pertinentes a su demanda.

De otro lado se le reconocerá personería para actuar en este asunto como abogado principal al Doctor Juan Carlos Peláez Gutiérrez y como abogada suplente a la Doctora Isabel Cortés Rueda, haciéndoles la salvedad a los apoderados, que no podrán actuar simultáneamente, como pretenden hacerlo con la presentación de la demanda, pues si bien es cierto, que el Código General del Proceso en su artículo 75, indica que podrán conferirse poder a uno o varios abogados, esa misma norma refiere, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

2.1. De las Notificaciones

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de las demandadas de forma individual, pues sólo se plasma el lugar de notificación de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación.



OTROS ASPECTOS

2.2. Requisito de Procedibilidad - Previo a Demandar

La parte demandante no aporta prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, respecto de la demandada Nación – Rama Judicial, puesto que la aportada al libelo vista a folio 173, sólo acredita el agotamiento de este requisito respecto de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, pese a que la parte actora en la nota aclaratoria de su demanda, manifiesta que se realizaron dos (2) conciliaciones con las que se convocan a todos los afectados y entidades demandadas, no aporta sino una de estas, con la cual no se cumple con el presente requisito previo.¹

2.3. Anexos

La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados², con sus correspondientes **traslados**, que a elección de la parte demandante pueden ser en formato digital (CD) o físicos, teniendo en cuenta que son dos (2) las demandadas, más el traslado para la agente del ministerio público y para la agencia de defensa jurídica del estado.

El apoderado de la parte demandante debe aportar el C.D. de la demanda inicial, igual que el de la demanda subsanada, dado que, no se aportó con la primera radicación de la misma.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por los ciudadanos: Tito Lucio Ardila; Alcira Salgado de Ardila; Ferney Alexander Ardila Salgado; Lizeth Nataly Ardila Salgado; Richard Daniel Ardila Chaves, todos actuando en nombres propios y por conducto de apoderado judicial, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Juan Carlos Peláez Gutiérrez, identificado con C.C. 71.686.261 y portador de la T. P. 65.479 del C. S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y como abogada suplente, se le reconoce personería a la abogada Isabel Cortés Rueda, identificada con C.C.53.006.747 y portador de la T. P. 206.986 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

¹Ver folio 2 a 3

²Copia física y digital (PDF).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

SCM

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario